



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 321-2015-MPMC-J/AIc.

Juanjuí, 14 de agosto de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUÍ, quien suscribe al final:



VISTOS, el Informe N° 179-2015-GATR-MPMC-J del 07 de agosto de 2015, suscrito por la Gerente (e) de Administración Tributaria y Rentas Sra. Ana J. Calderón García, remitiendo a fs. (76), la Opinión Legal N° 167-2015-MPMC-SM/OAL del 05 de agosto de 2015, el Informe N° 013-2015-EJECUTOR COACTIVO-MPMC-J, del 21 de julio de 2015 y demás actuados.

Y, CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, el segundo párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el Capítulo I Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, faculta a los órganos de la Administración Pública a la revisión de oficio de los actos administrativos; y, expresamente el Numeral 202.2) del Art. 202° de la Ley 27444, prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Y el numeral 202.3) de la norma acotada, indica que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, por otra parte, el numeral 6.1 del Art. 6° de la misma norma señala, respecto de la motivación del acto administrativo, que ésta debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;



Que, por otra parte, el Art. 10° de la Ley No. 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Que, con Resolución de Alcaldía N° 116-2015-MPMC-J/A del 12 de marzo de 2015, se resolvió declarar procedente la aplicación del silencio administrativo positivo incoado por la Sra. Heimeli de Liz Arana Panduro del 19 de enero de 2015, omitiendo el pronunciamiento a la solicitud de prescripción por deuda tributaria municipal con registro N° 7019 del 05 de agosto de 2014;



Que, con Informe N° 013-2015-EJECUTOR COACTIVO-MPMC-J, del 21 de julio de 2015, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Abog. Brian M. Meza Vásquez, comunica que el administrado solicita la prescripción del impuesto predial de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y la aplicación del silencio administrativo positivo argumentando que la administración viene exigiéndole el pago de dicho periodos, que a la fecha se encuentran prescritos conforme a ley; sin embargo revisado los actuados se advierte que se encuentra en proceso de cobranza coactivo por concepto de impuesto predial de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, requiriéndose la cancelación de S/. 10, 991.00 (Diez Mil Novecientos Noventa y uno con 00/100 nuevos soles), y que a la fecha se encuentra suspendido con resolución coactiva N° 03, hasta que la entidad se pronuncie respecto de la solicitud de prescripción de deuda tributaria, y el pedido de silencio administrativo citados en su oportunidad, y, respecto al pedido de prescripción del impuesto predial del periodo 2006 al 2011 deviene en improcedente, por cuanto se consigna valores tributarios emitidos de acuerdo a ley, lo cual interrumpe el proceso prescriptorio de dichos tributos;



Que, respecto al pedido del silencio administrativo positivo cabe señalar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Fiscal N° 01678-2008, indica que en el segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la Ley N° 29060, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales, que de otro lado es de precisar que en el segundo párrafo del Art. 163° del Código Tributario establece que en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas en el plazo de ley, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, en tal sentido, deviene en improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo;



Que, mediante Opinión Legal N° 167-2015-MPMC-SM/OAL del 05 de agosto de 2015, el Gerencia de Asesoría Jurídica Letrado Juan Arévalo Alvarado, opina que se declare improcedente la exoneración de la deuda tributaria, y la aplicación del silencio administrativo positivo, por cuanto solo procede para trámites, es decir, no para deudas tributarias más aun cuando existe una notificación de pago al deudor tributario;



ESTACIÓN DE ANÁLISIS:



Que, al expedir la resolución materia de análisis, se ha acreditado que al declarar procedente la aplicación del silencio administrativo positivo se pretende declarar la prescripción de la deuda administrativa recaída en una orden de pago N° 220-2012-MPMC-J consentida de los años 2006 al 2011, notificándose el día 16 de octubre de 2012, es decir, acto administrativo que no toma en cuenta la resolución de ejecución coactiva N° 03, por consiguiente no se encuentra motivada, por cuanto se debió pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de la deuda administrativa;



Que, la resolución materia de examen igualmente contraviene el segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la Ley N° 29060, que señala que el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales, que de otro lado es de precisar que en el segundo párrafo del art. 163° del Código Tributario establece que en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas en el plazo de ley, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, por lo que no procede el silencio administrativo positivo más aun por lo que se encuentra en un procedimiento coactivo, ya que no es un procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa;



Que, para acreditar la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 116-2015-MPMC-J/A se tiene que ésta ha sido expedida en la fecha del 12 de Marzo de 2015, por lo tanto no se halla prescrita dicha facultad, conforme establece el Numeral 202.3) del Art. 202° de la Ley No. 27444, pues ésta facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, en consecuencia, la Resolución de Alcaldía No. 116-2015-MPMC-J/A, al carecer de la debida motivación y al haber contravenido a las reglas del segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la Ley N° 29060, y del segundo párrafo del art. 163° del Código Tributario, deviene en nulo por haber afectado de esa manera, al principio de legalidad, principio contenido en el Numeral 1.1) de la Ley No. 27444;



Por tales considerandos; y, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y el numeral 6) del Art. 20° de la Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades contando con las visaciones de Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **NULA Y SIN EFECTOS** la Resolución de Alcaldía No. 116-2015-MPMC-J/A de fecha 12 de Marzo del 2015, que resuelve declarar procedente la aplicación del silencio administrativo positivo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JUANJUÍ - PERÚ

OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Jr. Grau N° 337 Telf. 042 5 16360

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de deuda tributaria (Impuesto al Patrimonio Predial) con Exp. Reg. N° 7019 del 05 de agosto de 2014, presentado por la Sra. Heimeli de Liz Arana Panduro en representación de la sucesión de Dearles Arana Panduro, Augusto Arana Panduro, Margarita Arana Panduro, Heimeli de Liz Arana Panduro, Rosalía Arana Panduro y Carlos Arana Pérez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento de Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria Rentas, Ejecutor Coactivo, Órgano de Control Institucional, interesada y demás órganos e institutos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, para su fiel cumplimiento conforme a ley.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese




Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Juanjuí
Región San Martín - Perú
José Pérez Silva
ALCALDE

